



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05098-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO GUERRA HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Guerra Hinostroza contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 3 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000085437-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de setiembre de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo, de naturaleza sumaria y urgente, no puede ser constitutivo de derechos sino restitutivo de aquellos que sean vulnerados. Agrega que el demandante no cumple con los años de aportes exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda por estimar que el reconocimiento de más años de aportes requiere de una etapa probatoria donde se actúen medios probatorios idóneos adicionales a los ya presentados por el demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que la pretensión del actor no se encuentra debidamente acreditada por lo que resulta de aplicación el fundamento 37.f de la STC 1417-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05098-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO GUERRA HINOSTROZA

Peruano el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 25009 y en el artículo 15 de su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente.
4. El artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, *que en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el actor cumplió 45 años de edad el 4 de octubre de 1982; sin embargo, de la resolución cuestionada obrante a fojas 3, y de la copia legalizada del certificado de trabajo obrante a fojas 4, fluye que el recurrente no cuenta con 10 años de aportes como mínimo para acceder a una pensión minera en la modalidad de pensión proporcional para trabajadores de minas subterráneas toda vez que solo acumula un total de 9 años y 4 meses de aportes. Asimismo, en autos no obra medio probatorio alguna con el cual pueda acreditar más años de aportes a los ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05098-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO GUERRA HINOSTROZA

reconocidos por la emplazada.

6. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 25009, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuerola Bernardini
Secretario Relator